



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 55 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220051500	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	24/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante Con La Ejecucion
41001311000420220040600	Procesos Verbales	Antonio Bustos Ramon	Nohora Hurtado Polanco	24/04/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420220018200	Procesos Verbales	Francisco Javier Galindo Rey	Jose Francisco Galindo Leon	24/04/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Nulidad Indebida Por Indebida Notificacion
41001311000420220039000	Procesos Verbales	Luis Eduardo Restrepo Lombana	Maria Inocencia Pajoy Lopez	24/04/2023	Auto Decide - Autoriza Notificacion Correo Electronico
41001311000420230013900	Procesos Verbales Sumarios	Sorolizana Guzman Cabrera	Yuly Jimena Cardozo Vargas	24/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ab8ab93-3161-4938-af31-846b9bc9489a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 55 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220044900	Procesos Verbales Sumarios	Edgar Ramirez Vanegas	Noelba Castañeda Lavao	24/04/2023	Auto Requiere - Requerir Pruebas Documentales
41001311000420200005500	Verbal	Javier Eduardo Aragon Arias	Maritza Luna Ducuara	24/04/2023	Auto Decide - Auto Estarse A Lo Resuelto

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

9ab8ab93-3161-4938-af31-846b9bc9489a

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 24 DE 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
DEMANDADO:	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
RADICACION:	41001-31-10-004-2022-00515-00
DECISIÓN:	Auto ordena seguir adelante la ejecución (art. 440 del C.G.P)
INTERLOCUTORIO N.º	No. 514

Vencidos en silencio los términos al demandado, para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, teniendo en cuenta que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora AMALIA ALDANA TRUJILLO, actuando en causa propia, presento en contra del señor **ALVARO DARIO DIAZ RUIZ**, demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y pactados en acta de Acuerdo Conciliatorio emitida por este mismo despacho, dentro del proceso de divorcio 41-001-31-10-004-2017-00453-00 de fecha 22 de marzo de 2018

En auto del 06 de diciembre de 2022, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, la notificación se efectuó mediante empresa de correos 472, según consta en documental a consecutivo 26 del expediente electrónico, contabilizados los términos pertinentes no hubo

proposición de excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que

de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo el **documento descrito**, que no fue desconocido por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **AMALIA ALDANA TRUJILLO**, frente al demandado, **ALVARO DARIO DIAZ RUIZ**, por:

- ❖ \$ 13.545.430, por concepto de cuotas ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS dejadas de cancelar en el año 2021
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, al no haberse demostrado su comprobación (numeral 8 art 365 del c.g.p)

CUARTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d32d16050812c4f3358246245a9dce27df66f7605ee901a2e274e1d5ae42ae**

Documento generado en 24/04/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 24 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022 00406 00
PROCESO:	IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ANTONIO BUSTOS RAMON
DEMANDADAS:	MENOR S. N. BUSTOS HURTADO representada por
	NOHORA HURTADO POLANCO
DECISION:	AMPARO POBREZA Y FICHA FECHA ADN

La señora NOHORA HURTADO POLANCO por intermedio de apoderada judicial, solicita: 1) se le conceda amparo de pobreza para lo referente a la prueba de ADN. Y 2) en toro a la exoneración de la eventual condena en costas. Para soportar su petición anexa registro civil de nacimiento de la menor L. M. MOYANO HURTADO y desprendible de nómina de la empresa INCIHUILA del 31 de marzo de 2023.

El Juzgado:

RESUELVE

1.- El Art. 151 CGP, dice que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-668/16, hace alusión al alcance del amparo de pobreza, refiriendo que: *“... Esta figura se instituyó con el fin de que aquéllas personas que por sus condiciones económicas, no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia...”*

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC102-2022, refiere que

“.....pues si bien para la concesión del amparo solicitado se deben analizar la

oportunidad y las razones de índole económico expuestas por la parte interesada, lo cierto es que, todo ello debe ser con los medios de convicción que reposen en el expediente....

Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el 'acceso a la administración de justicia' de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los 'gastos procesales' y, si es indispensable, se le designará vocero 'en la forma prevista para los curadores ad litem'.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada refiere que no cuenta con recursos económicos para sufragar los costos de prueba de ADN, toda vez que devenga solo el salario mínimo con el que responde además económicamente por otra hija menor de edad. Analizado los pagos que recibe de su labor en Incihuala, en el mes de marzo pasado percibió \$940.490, que a juicio del Despacho es un ingreso mínimo para solventar los gastos propios y especialmente de su familia conformado por menores de edad.

En consecuencia, y en base del principio de la buena fe, se accede al amparo de pobreza a efecto de los costos de la prueba genética de ADN, lo que se hace extensivo a los efectos del Art. 154 CGP, que dice *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones pro ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*

2.- Teniendo en cuenta lo comunicado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Circular No. PSAC07, respecto de la reglamentación de la solicitud para la autorización y práctica de la prueba de ADN, en los procesos de filiación en todo el Territorio Nacional, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 de la mencionada Sala, se fija el día 17 de mayo de 2023, a la hora de las 9 am, para la práctica de la prueba de ADN del grupo conformado por: La menor S.N. BUSTOS HURTADO, su progenitora NOHORA HURTADO POLANCO y el demandante ANTONIO BUSTOS RAMON.

3.- Líbrese el correspondiente formato FUS al Instituto Nacional de Medicina Legal aclarando que la prueba se realizará bajo la figura de amparo de pobreza. Comuníquese a las partes, advirtiendo que la renuencia a la práctica del examen de ADN hará presumir cierta la paternidad o no, alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc64ca531c51962ba90fe5341b7f96df70fc95a9debe4a26e9fa976f9075a6c**

Documento generado en 24/04/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 24 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022 00182 00
PROCESO:	IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER GALINDO REY
DEMANDADOS:	JOSE FRANCISCO GALINDO LEON (IMPUGNACION) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (INV. PATERNIDAD)
DECISION:	RESOLUCION INCIDENTE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	No. 513

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad procesal propuesto por los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, por intermedio de su apoderado judicial.

HECHOS

En resumidas dice el recurrente, que la parte demandante refirió como lugar de notificaciones de los demandados BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA y AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, la Cra. 6 No. 41-15 Casa 8, Las Villas de Neiva Huila. El Despacho procedió con la admisión el 16 de junio de 2022, ordenando en el numeral 4 la notificación en dicha dirección.

Que el demandante remitió por medio de la empresa Sur Envíos la comunicación a esa dirección, el 24 de junio de 2022. La comunicación fue recibida el 28 de junio de 2022, por MARLENY RIVERA DIAZ puesto que el mensajero preguntó solo por BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA por lo que la señora recibió por cuanto es su hija, y es habitual que le lleguen comunicaciones judiciales dado que es abogada. El apoderado demandante remitió al Despacho copia del certificado de entrega del 30 de junio de 2022. En el inmueble de nomenclatura Carrera 6 No. 41-15, casa 8 conjunto Las Villas de Neiva, reside únicamente BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA con su progenitora MARLENY RIVERA DIAZ quien es la propietaria y no tiene

vínculo consanguíneo, afinidad o afectivo con los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA.

El demandado AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON desde el 2009 se encuentra vinculado como empleado público de la DIAN ocupando el cargo de inspector en la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-nivel local y por ende tiene su único domicilio en la ciudad de Bogotá y reside en la dirección KR. 56 B No. 65-62 CA 49.

De igual manera, SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA es jubilada del Ejército Nacional desde el año 2020 y su único domicilio ha sido en la ciudad de Bogotá, en donde trabajó como funcionaria residiendo en la Calle 66 No. 59-44 tal y como lo indica la Alcaldía de Bogotá en certificado radicado No. 20226230524831 del 18 de noviembre de 2022 estando registrada dicha dirección en el RUT.

Los demandados no tienen domicilio en Neiva ni mucho menos su lugar de residencia es en la carrera 6 No. 41-15 casa 8 Conjunto residencial Las Villas de Neiva, situación que el demandante conocía perfectamente y más aún cuando también es de su conocimiento que en aquella dirección únicamente reside BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA con la progenitora, sin embargo, pese a ello en el escrito de demanda se refirió que los demandados recibirían notificaciones en esa dirección.

Que con el actuar de la parte demandante al señalar una dirección equivocada a sabiendas de estar enterado del lugar de sus trabajos, domicilio y residencia, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción al proceder a notificar el auto admisorio en la dirección carrera 6 No. 41-15 casa 8 Conjunto residencial Las Villas de Neiva, cuando los demandados no residen en esa, reiterando que es de conocimiento del demandante lo cual ha generado que no puedan ejercer el derecho de contradicción.

Pretende se declare la nulidad de la notificación personal del auto admisorio del 16 de junio de 2022 realizada el 28 de junio del mismo mes y año, a los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA.

ANTECEDENTES

- La demanda se admitió con proveído del 16 de junio de 2022, siendo demandado JOSE FRANCISCO GALINDO LEON, entre otros, ordenándose que la notificación se procurará de manera personal y como quiera que no se indicó dirección física ni tampoco electrónica se dispuso la búsqueda del demandado (redes sociales) previo el emplazamiento. PDF 7.

- El 28 de julio de 2022, se recibe la contestación de la demanda por parte de las demandadas BERTHA MARIA y TANIA GORETTY RODRIGUEZ. PDF 15
- El 29 de julio de 2022, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado JOSE FRANCISCO GALINDO LEON. PDF 18.
- Mediante proveído del 18 de octubre de 2022, se resuelve recurso de reposición. PDF 31.
- Con auto del 15 de noviembre de 2022, se nombra curador ad-litem de herederos indeterminados. PDF 36.
- El 16 de diciembre de 2022, se recibe contestación de la curadora. PDF 40.
- Con proveído del 15 de febrero de 2023, se ordena correr traslado de incidente de nulidad. PDF 43.
- El 3 de marzo de 2023, se decreta pruebas a fin de resolver nulidad propuesta. PDF 46.
- El 16 de marzo de 2023, se realiza audiencia de recepción de pruebas- incidente nulidad. PDF 51.

RESPUESTA AL TRASLADO DE LA NULIDAD

Luego de haber dado traslado del incidente, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, se pronuncia, en resumen, así: Que por la trascendencia que tiene el acto procesal de notificación es al demandante a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra. Por ello, está incorporado en el expediente el informe y certificación de Sur Envíos, del que se puede extraer no solo la efectividad de la comunicación a los demandados, pues así se certificó, la misma se surtió en cumplimiento del auto fechado del día 16 de junio del año 2022, punto 4 de la providencia, indicando que los mismos demandados determinados fueron o no, debidamente informados de la existencia del proceso y que a partir de allí empezará a computarse el término de ley para que descorran la demanda. Resalta que la notificación objeto de censura data de junio de 2022 y a la fecha el apoderado de la demandada Bertha María viene actuando en el proceso como su mandatario judicial.

Por lo anterior, la nulidad no tendría vocación alguna de prosperidad pues tratándose del acto procesal más relevante de la actuación judicial cual es la

comunicación de la existencia del proceso en su contra, los incidentantes conservan aún la oportunidad procesal para descorrer la demanda y pronunciarse sobre hechos y pretensiones haciéndose inane el incidente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por los demandados, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuestos no configuran el vicio invocado y debe continuarse con el trámite del proceso.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos lesivos a las garantías procesales, por haberse omitido el estricto cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto. Es entonces un resguardo de una garantía constitucional.

Nuestro Estatuto Procedimental Civil se ocupó de reglamentar las nulidades, la legitimación e interés para proponerlas, su trámite, la oportunidad para declararlas, sus consecuencias y su saneamiento.

Así mismo, el artículo 135 *Ibíd*em, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, es por ello que en virtud de ese principio de taxatividad que rigen las nulidades procesales, no hay lugar a interpretación adicional.

Ahora bien, el artículo el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. erigió como hecho constitutivo de nulidad *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*

Cuando se presenta la indebida notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, genera entonces nulidad del proceso precisamente porque entorpece su derecho a la defensa, pues dicho acto tiene como finalidad enterarlo

que en su contra cursa un proceso, para que así pueda dentro del término de traslado contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación del auto admisorio solo puede ser alegada por la persona afectada, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

El artículo 134 del C.G.P., señala los eventos en los que se puede alegar la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad.

En materia de notificaciones, el legislador exige que el enteramiento de la existencia del proceso se verifique en forma personal, ya sea al propio demandado, interesados, a su representante o apoderado, al curador ad Litem o se tenga por aviso al tenor del artículo 292 del C. G del Proceso, el cual requiere el cumplimiento de la formalidad prevista en el numeral 6o. del art. 291 ibídem.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se amplió la forma de notificación personal de quien deba ser llamado a un juicio, sin derogar lo dispuesto por el Código General del Proceso; para el efecto estableció en su artículo 8° que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, caso en el cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así mismo, estableció como uno de los requisitos con cargo al demandante, que al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, a menos que se soliciten medidas cautelares previas, y que en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

CASO CONCRETO

Los demandados plantean la causal de nulidad fundada en el hecho que la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se surtió cumpliéndose los requisitos que exige la norma procesal, pues no se realizó en su domicilio sino en uno que no corresponde puesto que residen en la ciudad de Bogotá.

Previo a resolver la nulidad, es preciso advertir que los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA cuentan con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues corresponde a las personas que presuntamente fueron indebidamente notificadas; solicitud que, en todo caso, fue presentada como primer acto procesal de ese extremo, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

El Despacho decretó como pruebas las siguientes:

1.- Se escuchó la declaración de la señora MARLENY RIVERA DIAZ, quien expuso que conoce a los señores AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, porque eran los hijos de CRISTOBAL RODRIGUEZ y hermanos de su hija, sabe que viven en Bogotá, pero no sabe la dirección. Ella vive en Conjunto Las Villas de Neiva, Carrera 6 No. 41-15 interior 8, con su hija Bertha María Rodríguez Rivera. Dijo que si recibió la notificación, pero que el empleado del correo solo le mencionó a Bertha María Rodríguez y como es su hija por tal razón recibió, pero que no recibió notificación para los otros demandados. No intentó comunicación con los demandados porque no tiene teléfonos ni direcciones, ni se habla con ellos.

2.- EPS Sura, informó con oficio del 17 de marzo de 2023, que el señor AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, tiene como domicilio Carrera 56 B No. 65-62, Casa 49 de Bogotá; correo electrónico AUFERORI@hotmail.com , celular 3213138075. PDF 52 expediente digital.

3.- CREMIL respondió que la demandada SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, tiene asignación de retiro. Como domicilio tiene la Calle 66 No. 59-44

Barrio Modelo Norte de Bogotá; correo electrónico SAN18RODRIGUEZ@hotmail.com , celular 3108542254. PDF 53.

Así mismo, realizado el estudio para la admisión de la demanda, se pudo corroborar que el demandante informó como dirección de notificación de los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA, la dirección física Cra 6 No. 41-15, Casa 8, Las Villas de Neiva Huila.

Ahora bien, el Despacho analizará las circunstancias fácticas y jurídicas , a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad alegada, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y para ello habrá de remitirse al certificado emitido por la empresa de correo Sur Envíos del 28 de junio de 2022, allegado por la parte demandante, para determinar si cumple o no con lo dispuesto por la normativa para tenerse como válida y concretada la notificación de los demandados.

De la declaración de la señora MARLENY RIVERA DIAZ, se tiene que recibió la notificación toda vez que es su lugar de residencia donde vive con su hija, también demandada BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, pero fue enfática en manifestar que no tiene comunicación con los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA y no saben donde residen y ni siquiera tiene sus números telefónicos. Expuso y razón le asiste que recibió la notificación porque la empresa de correo le mencionó a su hija.

Luego entonces, y como quiera que además se pudo establecer que AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA tienen fijado su domicilio en la ciudad de Bogota, donde el primero ejerce como empleado público y la segunda citada es pensionada por parte de Cremil,

Si bien es cierto, le asiste razón al apoderado demandante cuando dice que le incumbe a su prohijado adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación de los demandados, también lo es, que en este caso, no podía citar como dirección de notificación de los incidentalistas en una dirección donde no residen a más si sabía que ejercían su actividad laboral fuera de la ciudad de Neiva, sin tener en cuenta que en la dirección dada tan solo reside una de las demandadas, quien es la primer persona que se citó en la notificación remitida y entregada por la empresa de correos, y por ello fue recibida.

Lo anterior es suficiente para acceder a la declaratoria de nulidad por indebida notificación quedando con pleno valor probatorio las pruebas recaudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación, propuesta por los demandados que AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al abogado a JUAN JOSE RODRIGUEZ SILVA, C.C. 1.075.283.822 y TP. 321.431 CSJ, para que actúe como apoderado judicial de los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA.

TERCERO: De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a los señores AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON y SANDRA MARGOTH RODRIGUEZ PARRA.

CUARTO: Por Secretaría córrase los términos una vez notificado por estado el reconocimiento de personería.

QUINTO: De conformidad con el artículo 366-4 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho dentro del juicio en referencia la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (\$580.000,00), a cargo de la parte vencida (demandante).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a856c42966a33f3e1480406f398b75eb31471cc81e33ee9a16cb71acce310726**

Documento generado en 24/04/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 24 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2022 00390 00
PROCESO:	IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RESTREPO LOMBANA
DEMANDADOS:	MENOR D. RESTREPO PAJOY representado por
	MARIA INOCENCIA PAJOY LOPEZ
DECISION:	AUTORIZA NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO

El 27 de marzo de 2023, la señora MARIA INOCENCIA PAJOY LOPEZ, solicita sea notificada por medio de su correo electrónico.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1.- Accédase a la notificación por correo electrónico. Ley 2213/22, Art. 8.

2.- Por la Secretaría del Despacho, notifíquese al menor D. RESTREPO PAJOY por intermedio de su progenitora MARIA INOCENCIA PAJOY LOPEZ, en el correo electrónico pajoylopezmarcela@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9523619732556f3095631e232c84e3779b2e70425bb05b3719308d9b7bad986**

Documento generado en 24/04/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 24 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00139 00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDMUNDO RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADA:	YULY JIMENA CARDOZO VARGAS
DECISION:	INADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 512

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso, en la dirección física Carrera 7 No. 30-29 Barrio Granjas de Neiva, por manifestarse el desconocimiento de correo electrónico).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° Inciso 4 de la Ley 2213/22, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32303b83f3d7e4671c2ddc1c194030c723161d23c399d28f43f98f4390414c8d**

Documento generado en 24/04/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	
Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electronico:	EDGAR RAMIREZ VANEGAS remi1427@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Demandado: Correo electronico: Direccion:	NOELBA CASTAÑEDA LAVAO Calle 71No. 1 b w -59 B/ La Vorágine de Neiva –Huila
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00449-00
Decisión:	REQUERIMIENTO DE PRUEBAS

Requerir a las parte demandante y demandada para que remita las pruebas documentales decretadas en auto de fecha 09 de marzo de 2023.

Oficiar al Dr. HUGO URQUINA para que dé respuesta de manera inmediata al oficio No. 0294 del 10 de marzo de 2023.

Como la Institución educativa no ha dado respuesta al Oficio No. 0293 del 10 de marzo de 2023 y no se cuenta con los informes escolares de seguimiento y observador de la menor de edad, remítase dicho oficio a la parte demandada para que gestione dicha solicitud y allegue esta prueba.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ffcd661d029eee60bd52eae611246871c3ee0f4a4fce42b5b0c9672b8b5054**

Documento generado en 24/04/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 24 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2020 00055 00
PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS
DEMANDADA:	MARITZA LUNA DUCUARA
DECISION:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL Y DA EN CONOCIMIENTO

Recibido el expediente remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- OBEDEZCASE a lo resuelto por el Tribunal Superior en interlocutorio No, 023 del 24 de marzo de 2023.
- 2.- Como quiera que el demandado JAVIER EDUARDO ARAGON ARIAS, con escrito del 23 de marzo de 2023, solicita se efectúen los descuentos por nómina por concepto de alimentos para sus hijos, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores de edad Art. 44 CN, se da en conocimiento de la parte demandada tal manifestación. Una vez ejecutoriado este proveído se procederá favorablemente.
- 3.- Por la Secretaría del Juzgado, dése cumplimiento al numeral SEGUNDO del interlocutorio emitido por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa2033be63e10579ba9b6aae3c3ba318365489c132b58bd7efa3e8673d35643**

Documento generado en 24/04/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>